Trelew, 12 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 11 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 18/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 27/10/2025, el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso requerir la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que evalúe si <Persona 3> (de 7 años de edad) posee edad y grado de madurez suficientes para comprender los alcances de la figura del abogado del niño, conforme lo establecido por la Ley III N° 44.

II. Mediante el ID 2124559 (31/10/2025), <Persona 3>, con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 4>, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Argumentó, en primer lugar, la violación de la doctrina de los actos propios, al considerar que la progenitora y su letrada promovieron y consintieron la designación de una abogada del niño independiente, designada por el Colegio Público de Abogados de Trelew mediante sorteo, acto que quedó firme y consentido por ambas partes. En tal sentido, afirma que resulta contradictorio que, tras haber solicitado dicha designación, ahora se cuestione su continuidad mediante la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Como segundo agravio, señala que se omitió considerar la madurez suficiente de Manu al momento de su designación como abogada del niño, destacando que el propio informe del ETI (marzo de 2025) reconoció su adecuado desarrollo y capacidad de expresión. Entiende que una nueva evaluación resulta sobreabundante y dilatoria, especialmente frente a la inminencia de un viaje que el niño desea realizar, afectando además su derecho a mantener a la letrada de su confianza. Sostiene que se ha desatendido su opinión, en violación de los arts. 26 y 707 del CCCN, así como de la Ley III N° 44.

En tercer lugar, aduce que se omitió notificar a la abogada del niño respecto de la providencia recurrida, lo que -a su entender- vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, al haber sido notificada únicamente la letrada del progenitor.

Finalmente, invoca la violación del principio del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061, al no haberse garantizado adecuadamente el derecho de Manu a ser oído ni a que su opinión sea tenida en cuenta a través de su patrocinio letrado.

III. Por 2135482 (11/11/2025), <Persona 1> contestó el traslado conferido el 05/11/2025 y sostuvo que la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario resulta plenamente fundada en el marco de la Ley III N° 44 y en el principio del interés superior del niño, destacando que el informe no sustituye la voluntad del niño, sino que permite

contextualizarla conforme a su edad y grado de madurez. Afirma que la medida no es dilatoria ni sobreabundante, sino un paso previo necesario para resolver adecuadamente la cuestión de fondo.

Asimismo, niega haber incurrido en contradicción con conductas anteriores, aclarando que su oposición no fue a la designación de abogado del niño, sino al otorgamiento de poder especial. Finalmente, expone diversas razones vinculadas a la salud del niño, antecedentes de viajes previos y falta de previsión del padre, para justificar la necesidad de mayor control y evaluación antes de autorizar el viaje.

IV. El 17/11/2025 el magistrado de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación planteado en subsidio.

V. Por ID 2222134 (11/02/2026), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 09/02/2026 y dictaminó que corresponde rechazar la apelación interpuesta. Asimismo, destacó la necesidad de exhortar a los progenitores a escuchar a su hijo y resolver las cuestiones de coparentalidad sin sobreinvolucrarlo en el conflicto, bajo apercibimiento de evaluar modificaciones en el cuidado personal y el régimen de comunicación con el progenitor no conviviente.

Sostuvo que, si bien el derecho del niño a ser oído y a contar con defensa técnica está garantizado, debe evitarse que su participación implique una sobreexigencia emocional o una revictimización en el marco del conflicto parental. Destacó que el ETI no evaluó aún específicamente su madurez para dar instrucciones a una letrada, que persiste una conflictiva adulta significativa y que no resulta adecuado canalizar las desavenencias de los padres a través del hijo.

VI. Pasando a resolver, corresponde señalar que la existencia de un agravio, en el marco del recurso de apelación, constituye el presupuesto esencial que habilita la intervención del tribunal revisor, en tanto representa el perjuicio concreto y actual que la resolución recurrida causa al apelante.

La existencia de dicho gravamen es lo que determina, conforme la doctrina reiterada de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia del Chubut, el interés legítimo en recurrir. De allí que sin agravio, no se abre válidamente la instancia recursiva: no basta con la mera disconformidad del litigante con lo resuelto, sino que debe existir una afectación real a su derecho subjetivo, susceptible de ser reparada por vía del recurso, lo que aquí no se advierte.

Asimismo, el agravio debe ser personal del recurrente, sin que puedan invocarse perjuicios ajenos o hipotéticos, ni supuestos eventuales o abstractos. En este sentido, la función del tribunal de alzada no es revisar pronunciamientos en abstracto, sino exclusivamente en presencia de un gravamen que justifique el interés recursivo. En consecuencia, cuando la parte recurrente no logra identificar con precisión en qué consiste

el perjuicio que le ha irrogado la sentencia y de qué modo esta afecta negativamente su situación jurídica, el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2016; SDC N° 24/2010; SDC N° 31/2000; SDF N° 04/2010; CACR, Sala A, SIF N° 68/2021; Loutayf Ranea, Roberto G.: *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, Ed. Astrea, 2009, T° 2, pág. 214).

Así, corresponde concluir que la resolución recurrida no ocasiona un agravio actual, concreto y susceptible de reparación para la parte recurrente, desde que la providencia cuestionada se limita a disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para que evalúe la edad y grado de madurez del niño, sin que el magistrado de primera instancia se haya expedido aún ni se haya adoptado, en consecuencia, decisión alguna sobre la cuestión de fondo, la que eventualmente podrá causar un gravamen y ser impugnada. En tales condiciones, el planteo recursivo resulta prematuro en el presente estadio procesal, pues se dirige contra una medida de carácter meramente preparatorio o instrumental, cuyo resultado recién podrá ser valorado al momento de dictarse la resolución que corresponda.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

VII. Por último, y en razón de la naturaleza y particularidades de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, no se imponen las costas, como así tampoco se regulan honorarios por las actuaciones profesionales cumplidas ante la presente instancia.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2124559 (31/10/2025), contra la providencia del 27/10/2025.

II) SIN IMPONER las costas de esta instancia y **SIN REGULAR** honorarios.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*